



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00050-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N°	:	PAS-00001016-2021
ACTO IMPUGNADO	:	Resolución Directoral n.° 02320-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA	:	PESQUERA DIAMANTE S.A.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN	:	Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
SANCIÓN	:	Multa: 0.148 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) Decomiso: Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (1.255 t.)
SUMILLA	:	<i>DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.</i>

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** con R.U.C. n.° 20159473148, en adelante **DIAMANTE**, mediante escrito con registro n.° 00065409-2024 de fecha 27.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02320-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante en la Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo)–E/P 1302-578 n.° 003388 de fecha 27.04.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción constató que en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. la E/P **ALEXANDRA** con matrícula CO-10418-PM, registró un peso total de 404.525 t. del recurso anchoveta, según reportes de pesajes n.° 324-2021 y n.° 326-2021. El peso total descargado excede en 13.005 t. equivalente al 3.32% el cual representa un exceso que supera la tolerancia del 3%. Ante los hechos constatados se levantó la presente acta de fiscalización por la presunta comisión de la infracción tipificada por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³, respecto su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.



- 1.2. Mediante la Resolución Directoral n.º 02320-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024¹, se sancionó a **DIAMANTE** por la infracción tipificada en el numeral 29² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP) imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.º 00065409-2024 de fecha 27.08.2024, **DIAMANTE** interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **DIAMANTE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **DIAMANTE**:

3.1 En cuanto a la comisión de la infracción prevista en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP:

***DIAMANTE** alega que los hechos referidos al volumen descargado por la E/P ALEXANDRA no se encuentran subsumidos en el tipo infractor por cuanto la capacidad de bodega es de 403.27 t. y la descarga efectuada no supera el porcentaje de tolerancia, por lo que el procedimiento se debe archivar y el decomiso se debe declarar nulo.*

De los fundamentos 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC⁴ que el referido Tribunal consideró que debe existir previamente descrito en la Ley las infracciones, así como las sanciones respectivas, la cual puede ser complementada por los reglamentos respectivos.

En ese sentido, debe señalarse que el inciso 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias

¹ Notificada el día 09.08.2024, mediante Cédula de notificación personal n.º 00005029-2024-PRODUCE/DS-PA.

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

29. “**Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca**”

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

⁴ **Fundamentos 8 y 9:** “(...) El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. (...) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168º de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complementode ella”.



administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.

Igualmente, el inciso 4 del citado artículo regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

En el presente caso, a través de los artículos 79 y 81 de la Ley General de Pesca, en adelante LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

Asimismo, el artículo 78 de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

Además, cabe señalar que conforme al artículo 88, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76 de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77 que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

En tal sentido, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y modificatorias, dispone en el numeral 29 del artículo 134 que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76 de la Ley General de Pesca, se considera infracción el extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

Es así que del Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P 1302-578 n.° 003388 de fecha 27.04.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción constató que en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. la E/P **ALEXANDRA** con matrícula CO-10418-PM, registró un peso total de 404.525 t. del recurso anchoveta, según reportes de pesaje n.° 324-2021 y n.° 326-2021. El peso total descargado excede en 13.005 t. equivalente al 3.32% el cual representa un exceso que supera la tolerancia del 3% respecto de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, queda claro que la conducta atribuida a **DIAMANTE**, es decir, extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, constituye trasgresión a una prohibición regulada desde la Ley General de Pesca y su



Reglamento, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación mediante vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad.

3.2 *Alega que hubo una falla en la tolva, solo habría existido un exceso de 10.690 tm.:*

Respecto de lo alegado, cabe precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA.

En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5⁵, el numeral 6.1 del artículo 6⁶ y el numeral 11.2 del artículo 11⁷ del REFSAPA.

De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

⁵ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

⁶ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.
7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.
8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

⁷ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) –E/P 1302-578 n.° 003388 de fecha 27.04.2021, en la cual el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción señala que constató que la E/P **ALEXANDRA** con matrícula CO-10418-PM, registró un peso total descargado de 404.525 t. del recurso anchoveta, según reportes de pesaje n.° 324-2021 y n.° 326-2021; sin embargo, el peso total descargado excede el 3% de su capacidad de bodega que es de 391.52 t.

Cabe mencionar que de acuerdo con el Informe DIF n.° 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI- arosado, la actividad de descarga comprende las siguientes etapas:

“La embarcación se acodera o amarra a la chata y se conecta al manguerón desde la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez se conectan otras mangueras que introducen agua de mar que permite la succión del contenido de la bodega; Cuando todo el pescado ha sido succionado se corta el ingreso de agua y se succiona lo que queda en la bodega. El manguerón es removido de la bodega de la embarcación, al mar, donde continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería; en el otro extremo, en la tolva de la planta, el representante de la embarcación vigila que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago). Cuando empieza a salir agua de mar denominada “agua blanca”, es señal que la tubería se encuentra limpia y sin pesca”.

Asimismo, es necesario señalar que en la actividad de descarga participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta; por lo cual, **hay tres personas controlando la descarga**, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente.

Además, al final de la descarga se toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha); habiéndose en el presente caso acreditado la descarga de 404.525 t. del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la faena de pesca materia de la fiscalización realizada con fecha 27.04.2021; excediendo en 13.005 t. la tolerancia establecida del 3% de su capacidad de bodega de 391.52 t., según su permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral n.° RD. 090-2000-PE/DNE, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

En relación a lo señalado, que no habrían incurrido en infracción por exceder el porcentaje de tolerancia de su capacidad de bodega dado que este diferencial constituye rezagos de anchoveta que se habrían depositado en la escotilla de carga de la **E/P ALEXANDRA**, cabe precisar que de conformidad a lo indicado en el informe técnico señalado líneas arriba, dicha argumentación carece de sustento; y si bien el TUO de la LPAG en el numeral 173.2 faculta a los administrados a aportar medios probatorios que desvirtúen las imputaciones en su contra, en el presente caso **DIAMANTE** no adjunta documento alguno que sustente la aseveración vertida, motivo por el cual, lo alegado constituye una declaración de parte.

Cabe precisar que de la revisión del Acta de Fiscalización Tolva – PPPP 1302-578 n.° 003448 de fecha 27.04.2021, el cual ha sido levantado por el fiscalizador acreditado en ejercicio de sus funciones y cuenta con la conformidad de la administrada, no se da cuenta de algún desperfecto o anomalía al momento de efectuar la descarga; por el contrario, en el mencionado documento se da cuenta que la referida embarcación pesquera excedió



3.32% (13.005 tm) la tolerancia del 3% respecto de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

Por lo que, en vista que **DIAMANTE** es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de las normas que lo regulan, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades bajo el cumplimiento de dichas normas, por lo que lo alegado carece de sustento y no la exime de responsabilidad.

3.3 *Agrega que el acta de fiscalización y el acta de decomiso no se encuentran motivados, no ha existido un sustento técnico para determinar el cálculo en la determinación, siendo que la empresa supervisora carece de competencia para efectuar cálculos de capacidad de bodega sino únicamente a lo estipulado en el permiso de pesca:*

El numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5 del REFSAPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.

En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA indica que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 240 del TUO de la LPAG, tiene como facultades, entre otras, efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

El numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”. Conforme al numeral 11.3 del mencionado dispositivo legal, el referido documento debe contener los datos señalados en el TUO de la LPAG⁸.

⁸ El artículo 244 del TUO de la LPAG señala que:

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.



Resulta pertinente citar el artículo 14 del REFSPA, el cual señala que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.

Corresponde agregar que de acuerdo a la Directiva n.º 05-2016-PRODUCE/DGSF - procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas aprobado por Resolución Directoral n.º 019-2016-PRODUCE/DGSF, los fiscalizadores acreditados tienen la calidad de supervisores y fiscalizadores y están facultados para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas estando facultados entre otros a realizar la medición (capacidad de planta y capacidad de bodega de embarcación) y demás pruebas que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

De la revisión del Acta de Fiscalización Tolve (Muestreo) – E/P 1302-578 n.º 003388 de fecha 27.04.2021, se advierte que fue levantado por persona calificada y competente en ejercicio de sus funciones; asimismo, conforme a lo mencionado precedentemente el mencionado documento contiene los datos que señala el TUO de la LPAG y el REFSAPA como los hechos constatados, la presunta norma vulnerada, fecha, lugar donde se realizó la fiscalización, nombre de la persona jurídica fiscalizada, entre otros. Por lo tanto, lo argumentado por **DIAMANTE**, carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

3.4 El decomiso está clasificado como una medida cautelar por lo que debió expedirse una resolución directoral, por lo que se habría inobservado los principios consagrados en el artículo 248 del TUO de la LPAG, correspondiendo el archivo del procedimiento:

-
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.
- 244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.



Al respecto, el REFSAPA instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado “tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta. En nuestra legislación especial, se estableció mediante el artículo 78 de la LGP, que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso; y d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. En ese orden, el RLGP⁹ prevé que la infracción a la legislación pesquera se sanciona, indistinta o conjuntamente, con multa, suspensión, decomiso definitivo o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso.

Así, en concordancia con ello, el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, fija dentro de sus sanciones el decomiso (definitivo) como sanción en una diversidad de infracciones, aparejada a la sanción de multa. Es decir, una sanción compuesta por la multa y otros elementos como el decomiso del total del recurso o del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico. De este modo, conforme al numeral 38.2 del artículo 38 del REFSAPA, la sanción de decomiso se cumple con la pérdida de la propiedad de los recursos hidrobiológicos, productos o bienes materia de la infracción, cuando el acto administrativo queda firme o agota la vía administrativa.

De la misma forma que la normativa arriba citada enmarca la figura del decomiso en su naturaleza de sanción, adquiriendo su condición de definitivo; también considera la existencia del decomiso sin esa connotación estrictamente punitiva.

Así, sobre la base jurídica dotada por el artículo 45 del REFSAPA, se habilita a la Administración, cumpliendo ciertas condiciones, adoptar una serie de medidas (entre otras, el decomiso), que tienen como finalidad “revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización”. Por lo tanto, nuestra normativa vigente admite el decomiso no solo como una sanción, sino también como medida correctiva.

De igual manera, el mismo cuerpo normativo, instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado “tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

Para mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en referencia a este tipo de medidas que pueden ser adoptadas por las autoridades del sector pesquero, señaló:

“Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además,

⁹ Numeral 136.1 del artículo 136 del RLGP



evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida” (EXP. n.º 04883-2007-PA/TC, fj. 10).

Cabe indicar que de acuerdo a la Directiva n.º 05-2016-PRODUCE/DGSF - procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas aprobado por Resolución Directoral n.º 019-2016-PRODUCE/DGSF, los fiscalizadores acreditados tienen la calidad de supervisores y fiscalizadores y están facultados para decomisar y efectuar la entrega o donación de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos o que no hayan cumplido con las disposiciones legales o con lo dispuesto en los títulos habilitantes otorgados por el Ministerio de la Producción o los gobiernos regionales.

Conforme a lo expuesto precedentemente, y estando a la normativa pesquera y de la revisión del presente procedimiento administrativo, se advierte que la actuación del fiscalizador es correcta y por lo tanto lo alegado por **DIAMANTE** en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

Respecto a la inobservancia de los principios consagrados en el TUO de la LPAG corresponde indicar que conforme lo señala Nieto, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁰.

Del mismo modo, Angeles de Palma del Teso, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”¹¹.

Asimismo, se debe indicar que **DIAMANTE** en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el análisis de culpabilidad contenido en la resolución recurrida, es de precisarse que en el presente procedimiento administrativo se

¹⁰ NIETO, Alejandro. El Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹¹ Angeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



ha sancionado a **DIAMANTE** por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP.

En relación a la vulneración de los principios del debido procedimiento y legalidad cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **DIAMANTE**, al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 02320-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024 ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, verdad material y demás Principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **DIAMANTE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 009-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral n.º 02320-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

